

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2703/1965, de 11 de septiembre, por el que se adaptan los preceptos de las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y por el que se fijan las retribuciones que en la Administración Civil ha de percibir el personal procedente de dicha Agrupación.*

La Agrupación Temporal Militar para servicios civiles fué creada por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, parte de cuyos preceptos fueron modificados y completados por las Leyes de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

En el artículo séptimo de la última de las citadas Leyes se facultaba al Gobierno para adaptar por Decreto los preceptos de las tres disposiciones citadas a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se estableció en su disposición final segunda que el Ministerio de Hacienda, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, regularian el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes, entre otros, al personal de la Agrupación Temporal Militar.

Con este Decreto se cumplen ambos mandatos legales, facilitando, de otra parte, al Gobierno la posibilidad de reunir en un solo texto las tres Leyes a que se viene haciendo referencia, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres.

La creación por la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de cuatro Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, la supresión de los escalafones con sus correlativos ascensos económicos por antigüedad, el nuevo sistema retributivo establecido por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco constituyen las determinantes de las modificaciones que, usando de las facultades legales mencionadas, se establecen en este Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Los artículos que a continuación se citan, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con las modificaciones introducidas por la de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

**«Artículo tercero.**—De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación o en la situación de expectación de destino en la misma, los siguientes porcentajes:

A) Veinticinco por ciento de vacantes en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil del total de plazas que resten una vez aplicados la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro.

B) El cincuenta por ciento en los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar citados en el artículo segundo.

C) El ciento por ciento de los referidos destinos en los tres Ministerios castrenses.

D) El setenta por ciento de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

E) El ochenta por ciento de todos los destinos y empleos subalternos en los restantes Organismos citados en el artículo segundo, a los que se acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de aquellas que la legislación vigente reserva para personas o funcionarios que reúnan las condiciones que en ellas se establezcan.

Las plazas actualmente cubiertas por caballeros mutilados de guerra por la Patria a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición, y que vaquen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

Los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo veinte podrán poner a disposición de la Junta calificadora, además de las vacantes que legalmente están obligados a reservar, todas aquellas que voluntariamente deseen ofrecer y no estén afectadas por la Ley, para ser cubiertas por personal de la Agrupación Temporal Militar.»

**Artículo sexto.**—Al final del mismo se añadirá un párrafo que dirá lo siguiente: «En la Administración Civil del Estado se entenderán como destinos administrativos exclusivamente los pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar.»

**Artículo diez.**—El punto cuatro de dicho artículo quedará con la siguiente redacción: «Cuarto. Conocimiento de las Leyes de Bases y Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.»

**Artículo doce.**—Entre los párrafos primero y segundo de este precepto se intercalará el siguiente: «Las vacantes de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil se anunciarán indicando solamente el Departamento Ministerial y la localidad en que han de servirse.»

**Artículo dieciséis.**—El tercer párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «El personal de la A. T. M. que vaya ocupando las vacantes que les están reservadas en las condiciones señaladas por esta Ley, figurarán en relaciones independientes de las que constituyen los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno. Estas relaciones tendrán carácter provisional y en ellas figurará el personal de la A. T. M. hasta que cumpla la edad de retiro militar.»

El cuarto párrafo tendrá la siguiente redacción: «El personal de la A. T. M. que por haber sido retirado forzoso por edad le corresponda ingresar en el respectivo Cuerpo, se integrará en la relación de funcionarios respectiva en el puesto que le corresponda en razón a su fecha de ingreso, que será en todo caso la del día siguiente al en que haya cumplido la edad de retiro. Los servicios posteriores a su retiro no servirán en ningún caso para mejorar su haber pasivo de carácter militar. En cuanto a haberes pasivos como funcionarios civiles, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, estimándose como base reguladora las cantidades efectivamente percibidas por sueldo, trienios y pagas extraordinarias.»

**Artículo veintiuno.**—Su redacción será la siguiente: «Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

Uno. Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la A. T. M. por no haber cumplido la edad de retiro, el cincuenta por ciento del sueldo que corresponda al Cuerpo en cuya relación independientemente figuren.

b) Los retirados de cualesquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos.

Los servicios civiles se computarán, a efectos de trienios, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro. Los trienios que alcancen de conformidad con el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco se abonarán en el cincuenta por ciento de la cuantía que corresponda al Cuerpo en que presten servicios.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad los complementos del sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.»

El apartado uno de este artículo pasará a ser el dos, suprimiéndose la mención a los Presupuestos Generales del Estado, y el apartado dos será en lo sucesivo el tres de este mismo artículo.

Artículo veintidós.—Se procederá a suprimirlo.

Artículo veintitrés.—El apartado b) de este artículo tendrá la siguiente redacción:

(b) Por los destinos o empleos:

Uno Como funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado disfrutarán las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno.»

Los puntos uno y dos pasarán a ser respectivamente el dos y tres de este mismo artículo, si bien la referencia que en el último de los citados puntos se hace al inciso dos del artículo veintiuno ha de entenderse al inciso tres de ese mismo artículo.

Artículo veintiocho.—El inciso final del último párrafo de dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en los casos en que el despido haya sido decretado por sentencia de los Tribunales de Trabajo, en cuyo caso se limitará a ejecutarla.»

Artículo segundo.—En el artículo sexto de la Ley ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, se introducirá la siguiente modificación:

El apartado primero del párrafo segundo de dicho artículo sexto quedará redactado como sigue:

«En destinos dotados en Presupuestos Generales del Estado, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo a que pertenezca la plaza y el cincuenta por ciento de la cuantía de los trienios que alcancen de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, así como la totalidad de los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe y excluido el complemento familiar.

Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos de las Corporaciones Locales, el setenta y cinco por ciento del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñe.»

Artículo tercero.—Las modificaciones que se introducen mediante el presente Decreto entrarán en vigor en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal procedente de la Agrupación Temporal Militar que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto haya ingresado en cualquiera de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como al incluido en las relaciones bis de estos Cuerpos, les serán de aplicación, en su caso, las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2704/1965, de 11 de septiembre, sobre ingreso y retribuciones en el Cuerpo General Subalterno de los retirados militares.*

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se aprobó el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, si bien las normas referentes al ingreso

quedaron modificadas por las Leyes relativas al personal de la Agrupación Temporal Militar de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dictada la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en cumplimiento de lo en la misma dispuesto, se publicó el Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, en el que se relacionaban las disposiciones que habrían de quedar expresamente derogadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y en cuyo artículo segundo se hizo constar que habrían de considerarse asimismo derogadas todas las disposiciones orgánicas de Cuerpos cuyos funcionarios hubiesen sido integrados en cualquiera de los cuatro Cuerpos Generales que la citada Ley de Bases creó.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado, facultó al Gobierno, en su Disposición Final segunda, para regular el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal militar en destinos civiles a que se referían diversas Leyes, entre ellas la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

En cumplimiento de las Leyes de que se ha hecho mención, es obligado ahora que por el Gobierno se revise el sistema de ingreso en el Cuerpo General Subalterno del personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, y al mismo tiempo se fijen las retribuciones que este personal, una vez ingresado en el Cuerpo haya de percibir, teniendo en cuenta al efecto lo establecido en la Ley de Retribuciones y en la número treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El treinta por ciento de las vacantes destinadas a nuevo ingreso que se produzcan en el Cuerpo General Subalterno será cubierto por personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Artículo segundo.—Dichas vacantes serán anunciadas periódicamente a concurso entre el personal mencionado que cuente con edad inferior a cincuenta y seis años y no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

La adjudicación de las plazas se efectuará por concurso de méritos, que será resuelto por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, aplicando las mismas normas que rigen para el personal de la Agrupación Temporal Militar.

Artículo tercero.—Las instancias habrán de ser elevadas a la Presidencia del Gobierno por conducto de los Centros directivos a que pertenecieron los retirados, los cuales, con su informe y copia de la hoja de servicios, las remitirán a la expresada Junta calificadora para que ella, efectuada la clasificación correspondiente, a su vez las haga llegar a la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Quienes por aplicación de los artículos anteriores logren el ingreso en el Cuerpo General Subalterno percibirán en el mismo el cincuenta por ciento del sueldo que resulte de la aplicación al sueldo base establecido en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, del coeficiente fijado por el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo: siéndoles de aplicación para la fijación de dicho sueldo las normas contenidas en el artículo diecisiete de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles.

Igualmente tendrán derecho a los aumentos por trienios por sus servicios civiles fijados en el artículo sexto de la última de las citadas Leyes, si bien su importe girará sobre el sueldo que perciban por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Podrán disfrutar, en su caso, de los complementos establecidos en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, así como de las pagas extraordinarias establecidas en el artícu-